

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

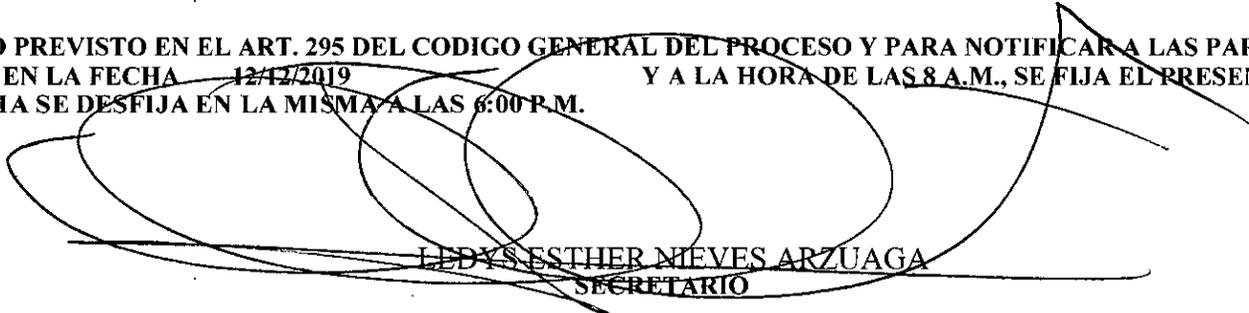
ESTADO No. **195**

Fecha: 12/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00039	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	ALEYSER ACOSTA SILVA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO Y DE IGUAL FORMA APRUEBA AVALUO DEL VEHICULO AUTOMOTOR.	11/12/2019	1
20001 40 03 006 2015 00403	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ELEIDA MARIA FRAGOZO MENDOZA	Auto niega liquidación presentada AUTO RECHA ZA LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDNATE.	11/12/2019	1
20001 40 03 006 2015 00403	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ELEIDA MARIA FRAGOZO MENDOZA	Auto señala honorarios AUTO FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS A LA SECUESTRE.	11/12/2019	1
20001 40 03 006 2015 00467	Ejecutivo Singular	TERESA MORE - CONTRERAS	ALBERTO ENRIQUE - PEÑA MADRID	Auto Interlocutorio AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE NULIDAD DE PROVIDENCIA QUE ORDENO EMBARGO DE POSESION DE VEHICULO	11/12/2019	01
20001 40 03 006 2019 00742	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISAAC EDUARDO-CLARO SARABIA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	11/12/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

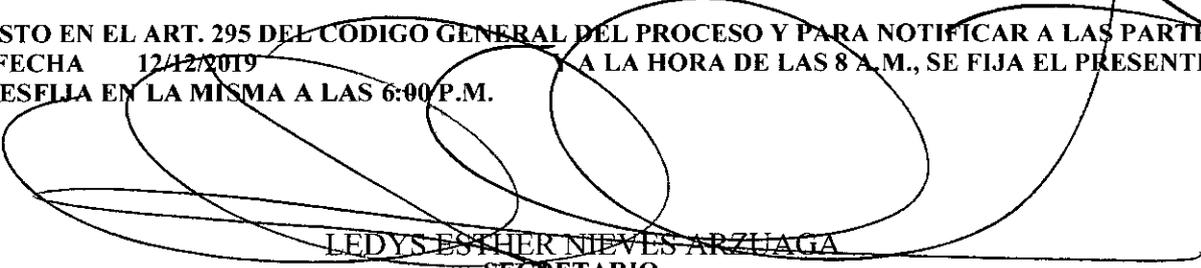
ESTADO No. 195

Fecha: 12/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2006 00438	Ejecutivo Mixto	ALBERTO - GONZALEZ GOMEZ	JULIO ELIECER - PIÑA QUINTERO	Auto resuelve aclaración providencia AUTO CONCEDE ACLARACION SOLICITADA POR LE RECURRENTE.	11/12/2019	1
20001 40 03 004 2010 00313	Ejecutivo Singular	CARLOS SEGUNDO - AHUMADA CAMPO	IVELCY PEREZ CEBALLOS	Auto Niega Entrega de Titulo AUTO NIEGA LA CONVERSION SOLICITADA.	11/12/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA ~~12/12/2019~~ A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Once (11) de Diciembre del año dos mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20014003006-2006-00438-00

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ. Demandado: JULIO ELIECER PIÑA QUINTERO Y ANUNCIACION DONADO.

Entra el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto que concede la apelación al recurrente, de fecha 4 de junio de 2019, en la cual manifiesta el Dr. Ponce Parodi, que dicha decisión viola el principio de proporcionalidad y hace más gravosa la situación del recurrente, máxime que nos se vislumbra utilidad alguna al exigir la copia del expediente completo, cuando se estima que el mismo supera los quinientos folios, la actuación pertinente es la que figura del auto que decreto la terminación del proceso.

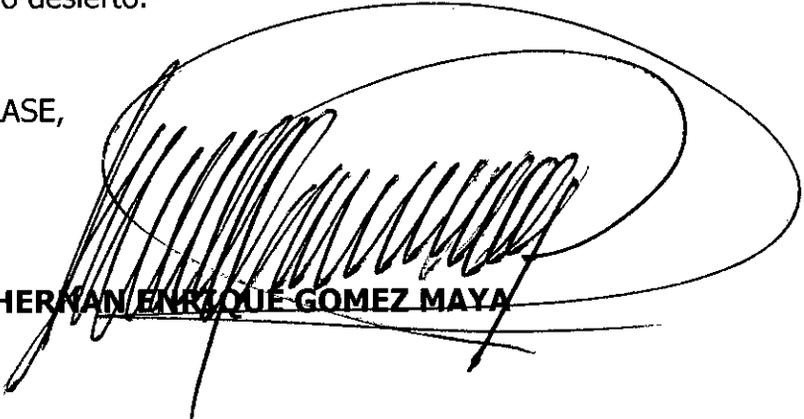
Ahora bien, como quiera que lo que interesa dentro del sumario al Superior, tiene que ver con los efectos del auto que decreta la terminación del proceso, desde este punto de vista, le asiste razón al recurrente dado que tal como lo manifestó en solicitud que antecede, la decisión sería en todo caso excesiva.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

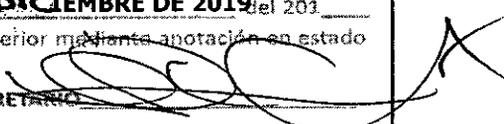
RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese el auto de fecha 4 de junio de 2019, se requiere a la parte recurrente para que aporte en el término de cinco (05) días, los medios para las copias de las actuaciones a partir del auto que decreta la terminación del proceso, so pena de ser declarado desierto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019 del 201__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº 195
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRASITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diciembre Once (11) de dos mil diecinueve (2019)

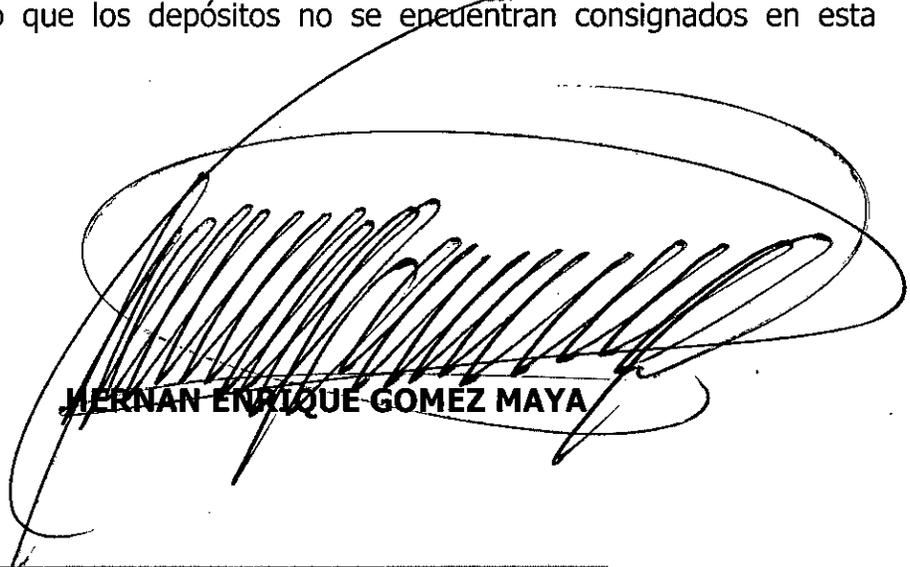
RADICACIÓN: 200014003004-2010 – 00313 - 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: CARLOS AHUMADA CAMPO.
Demandado: EVELCY PEREZ CEBALLOS.

En atención a la petición realizada por el Doctor Misael de Jesús Maestre Ramos, mediante el cual solicita la conversión de los depósitos judiciales relacionados, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de atender lo solicitado, dado que los depósitos no se encuentran consignados en esta dependencia.

Notifíquese,

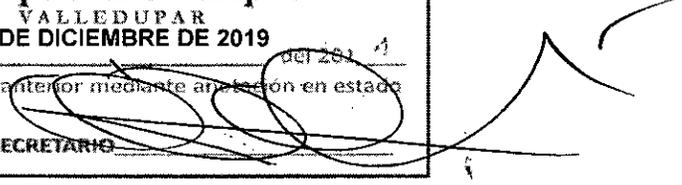
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019	
Hoy	de
Se notificó el auto anterior mediante apelación en estado	
No.	195
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diciembre Once (11) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003006-2014- 00039- 00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEYSER ACOSTA SILVA.**

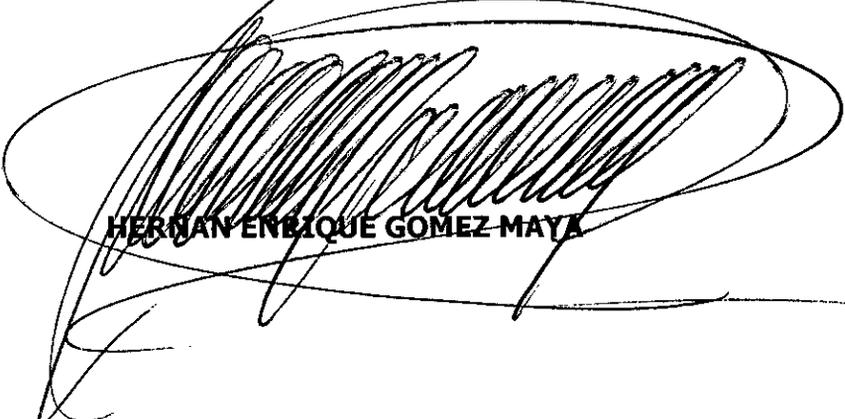
Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por encontrarse ajustado a derecho y no haber sido objetado en oportunidad (ver fl. 116), **SE APRUEBA** el avalúo del Vehículo Automotor de Placas **KBK-581**, por valor de \$26.600.000.00.

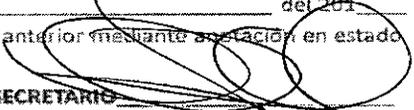
Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº. <u>195</u>
EL SECRETARIO




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diciembre Once (11) de dos mil diecinueve (2019)

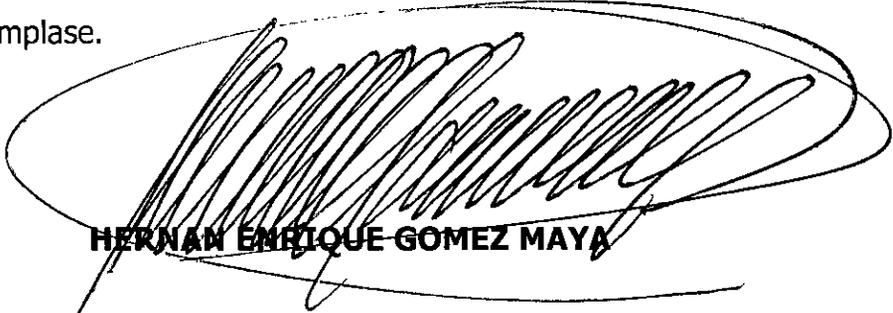
RADICADO 200014003006-2014- 00039- 00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEYSER ACOSTA SILVA.**

En atención a lo solicitado por la Doctora Guadalupe Cañas de Murgas, y teniendo en cuenta la procedencia de la misma, ofíciase al Administrador del Parquadero Buenos Aires de la ciudad de Valledupar, para que informe a este Despacho el Destino y ubicación del Vehículo de Placas **KBK-581**, de propiedad del demandado ALEYSER ACOSTA SILVA, el cual fue inmovilizado el día 23 de octubre de 2017, y dejado en el parquadero que administra.

Notifíquese y Cúmplase.

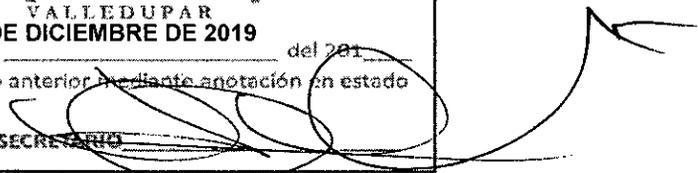
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

OFICIO 4465
LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019 Hoy _____ de _____ del 201____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>195</u> EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 4464

Diciembre 11 de 2019

Señor
ADMINISTRADOR PARQUEADERO BUENOS AIRES
CARRERA 16 No. 14-44
Ciudad.-

RADICADO 200014003006-2014- 00039- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEYSER ACOSTA SILVA.

Cordial saludo:-

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado, este Juzgado mediante auto de la fecha, ordeno: "En atención a lo solicitado por la Doctora Guadalupe Cañas de Murgas, y teniendo en cuenta la procedencia de la misma, ofíciase al Administrador del Parqueadero Buenos Aires de la ciudad de Valledupar, para que informe a este Despacho el Destino y ubicación del Vehículo de Placas **KBK-581**, de propiedad del demandado **ALEYSER ACOSTA SILVA**, el cual fue inmovilizado el día 23 de octubre de 2017, y dejado en el parqueadero que administra. FDO, EL JUEZ, HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA."

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Once (11) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019).

RAD: 200014003006-2015-00403-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** Demandante: **BANCOOMEVA S.A.** Demandado: **ELEIDA MARIA FRAGOZO MENDOZA.-**

Entra el despacho la solicitud incoada por el Doctor Armando de Jesús García Oñate, apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende adicionar y actualizarla liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La liquidación del crédito.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, **a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada**, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo ha previsto el Consejo de Estado: "Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriada el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la

causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada" 7 .

En contexto el referente jurisprudencial transcrito, permite concluir que si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

CASO CONCRETO:

El ejecutante a través de su apoderado judicial allega la actualización del crédito fechada 17 de mayo de 2018, observándose que la misma fue presentada con posterioridad a la aprobación del remate; circunstancia esta que se hace anómala para el despacho, como quiera que la actualización del crédito le era permitida a la parte ejecutante hasta antes de la diligencia de remate, la cual fue aprobada el día 12 de diciembre de 2017.

Ahora, mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, fueron pagados a favor de la parte ejecutante la suma de \$52.656.629.00, suma esta arrojada de la liquidación del crédito y las costas, quedando consumada la obligación que se cobra.

Así pues, por no allegarse los elementos de juicios que permitan acceder a lo implorado, se dispondrá rechazar lo solicitado dadas las razones advertidas.

De lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

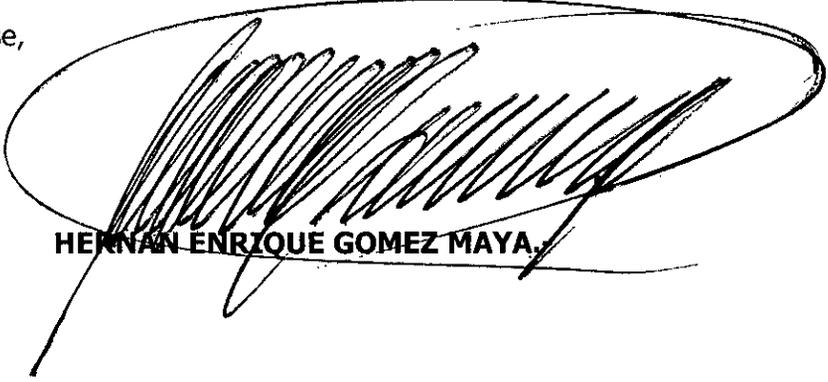
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud allegada por la parte ejecutante.

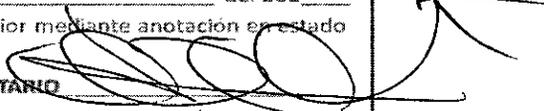
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se previene para que allegue la terminación del proceso, por encontrarse cubierta la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA,

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 195	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Once (11) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

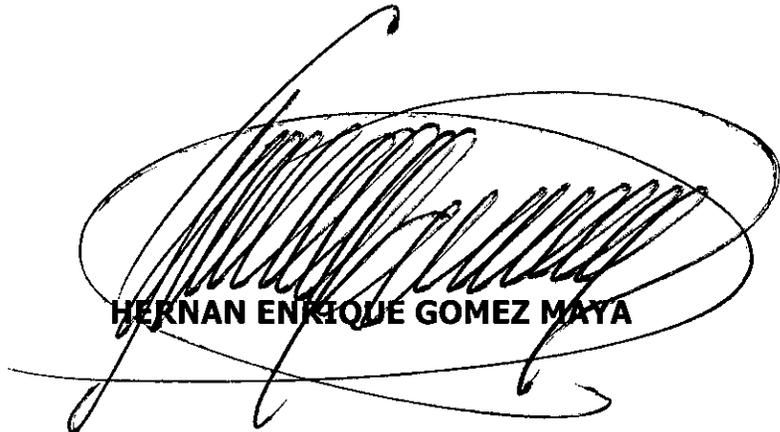
RADICADO 20014003006-2015-00403-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BSNCOOMEVA S.A. Demandado: ELEIDA MARIA FRAGOZO MENDOZA.

Teniendo en cuenta que al terminar el desempeño del cargo la secuestre MARILIS SUAREZ FRAGOZO hizo entrega del bien inmueble adjudicado al señor OLGA CECILIA HERNANDEZ CANTERO. Fíjese como honorarios definitivos a favor de la auxiliar de la justicia MARILIS SUAREZ FRAGOZO, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

Notifíquese.

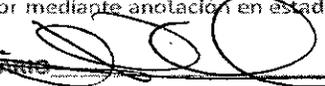
La Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____ del 201_____	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 195	
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2015-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TERESA MORE CONTRERAS
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE PEÑA MADRID

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito elevado por el señor NILON VEGA ARNEADO actuando a través de apoderado judicial DR. NESTOR HUGO CARDENAS, en donde solicitan a este estrado Judicial nulidad del auto de fecha 24 de Mayo de 2019 relativa al embargo y secuestro de la posesión material que tiene el demandado dentro de la actuación, señor ALBERTO PEÑA MADRID, sobre el vehículo identificado con placas BMT-425, CLASE AUTOMOVIL, así como levantamiento de dicha medida. Es menester de esta judicatura emitir pronunciamiento de fondo frente a la petición antes enunciada teniendo como epicentro las siguientes premisas.

En primer orden estamos frente a una clase de medida preventiva que se encuentra legislada por la norma procesal, la cual centra su base Jurídica específicamente en el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 3, el cual a su tenor literal expresa: *“El de bienes muebles no sujetos a registros y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumara mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”*.

En contexto al caso de nuestro estudio tenemos que la retención del vehículo en virtud del embargo de la posesión que ejercía sobre el mismo, el señor ALBERTO PEÑA MADRID, tiene todo el carácter de procedente por menester de la norma transcrita, con el valor agregado de que el demandante manifestó a esta judicatura que el citado bien mueble se hallaba en posesión del demandado dentro de la actuación, evento que se puede constatar y verificar mediante acta de inventario del vehículo realizada por el patrullero Josimar Pérez Guerrero, en donde este último especifico en el litem de observaciones que el vehículo fue incautado al extremo ejecutado, lo cual evidencia que la medida cautelar objetada no transgredió en ningún forma el fin u objeto para el cual fue ordenada.

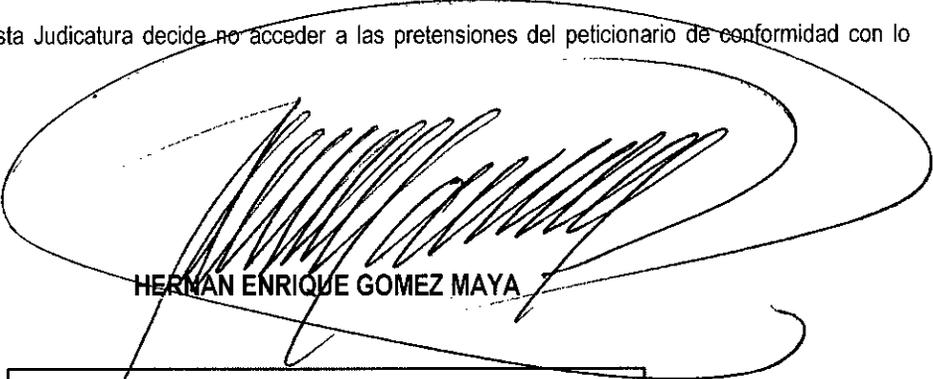
Con relación a ordenar la nulidad de la providencia en mención, este despacho considera que la misma no es asequible en razón que la nulidades procesales son taxativas lo que no da cabida a que pueda ser alegada por el interesado nulidad que sea resultado de la innovación del mismo, ya que el legislador plasmó cuales son las nulidades que existen y que se pueden alegar en virtud de irregularidades que se presente del procedimiento, así como las etapas procesales en donde se deben manifestar; en aplicación al caso de estudio el actor no indico en su escrito cual es la nulidad que alegaba, sumándose que el peticionario no figura dentro de la actuación como sujeto procesal, lo que lo inhibe en activa para alegar dicho fenómeno.

Cabe advertir que si al peticionario le llegare asistir en cierto grado razón de que el bien mueble objeto de embargo es propiedad de este, en armonía con la norma procesal que regula el tema, esta no sería la etapa procesal para ventilar o alegar dicha defensa, sino al momento de la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado; todo lo anterior, basado en que dichos ataques expuestos son asociados naturalmente a una oposición a la consumación de la medida de embargo en cita, lo que conduce al interesado que los mismos deban ser argumentados en dicho estadio procedimental, en el cual debe soportar su posición con pruebas siquiera sumarias que de fe de hechos constitutivos de posesión que sean anteriores a la medida de embargo ordenada por este estrado.

En ese orden de ideas esta Judicatura decide no acceder a las pretensiones del peticionario de conformidad con lo expuesto anteriormente.

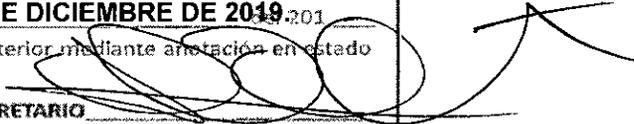
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 195
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2019 – 00742 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8. Demandado: ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA C.C. 77.185.890.

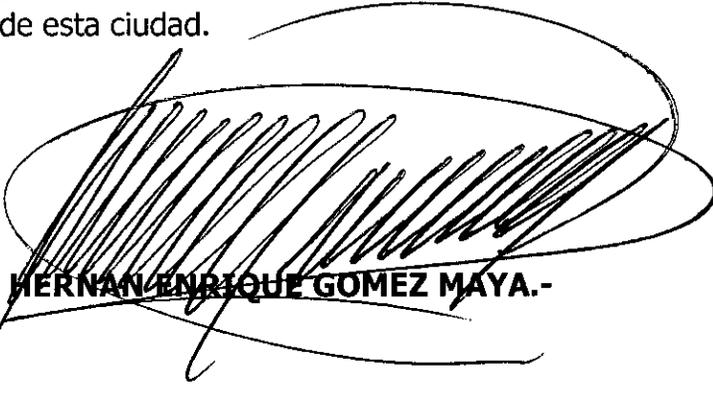
De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

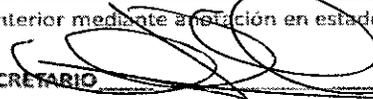
1.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, que tenga el demandado **ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA C.C. 77.185.890**, en entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$18.397.311.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.2000120410006 de esta ciudad.

Notifíquese.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

Se libró oficio No. 4465
LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 195
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio 4465

Valledupar, Diciembre 11 de 2019

**SEÑOR
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y BANCO DE BOGOTA SA,
Ciudad.-**

RADICACIÓN: 200014003006 - 2019 – 00742 - 00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8. Demandado: ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA C.C.
77.185.890.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, que tenga el demandado **ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA C.C. 77.185.890**, en entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$18.397.311.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 — Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria vio empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.-**